



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0002-2CP3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 21 Ter y se reforma el artículo 87 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el artículo 16 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía, Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	06 de mayo de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de mayo de 2021.
7. Turno a Comisión.	Presupuesto y Cuenta Pública, con opinión de Energía.

II.- SINOPSIS

Adicionar que los recursos del Fondo Solidario, Redistributivo y Compensatorio se integrarán en el Paquete Económico en el que se presente una caída de la Recaudación Federal participable y se distribuirá a las entidades federativas donde el FOSORC hace referencia al monto total disponible Adicionar que deberá considerarse en el Decreto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en el que se integre, así como en sus datos abiertos publicados en el portal de transparencia presupuestaria. Adicionar que los recursos que deberán destinarse al Fondo Solidario, Redistributivo y Compensatorio serán hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.01655. Integrar el Fondo Solidario, Redistributivo y Compensatorio, a los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 74, fracción IV de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en el artículo 28, párrafo sexto de la CPEUM y Decimocuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

No tiene correlativo

$$FOSORC \text{ entidad } i = FOSORC * \left[.5 * \frac{\text{Población entidad } i}{\text{Población nacional}} + .25 * \frac{\text{PIB de entidad } i}{\text{PIB nacional}} + .25 * \frac{\text{Población en pobreza en entidad } i}{\text{Población en pobreza nivel nacional}} \right]$$

No tiene correlativo

Donde FOSORC hace referencia al monto total disponible del Fondo Solidario, Redistributivo y Compensatorio.

La distribución geográfica del Fondo Solidario, Redistributivo y Compensatorio deberá considerarse en el Decreto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en el que se integre, así como en sus datos abiertos publicados en el portal de transparencia presupuestaria.

La Secretaría reportará el avance del gasto de este Fondo en sus informes trimestrales.

Artículo 87.- Las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo que se realicen al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios y *al* Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se sujetarán a lo siguiente:

Artículo 87.- Las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo que se realicen al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y **al Fondo Solidario, Redistributivo y Compensatorio**, se sujetarán a lo siguiente:

I. y II. ...

I. ...

II. ...

No tiene correlativo

III. Los recursos que deberán destinarse al Fondo Solidario, Redistributivo y Compensatorio serán hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.01655.

**LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA
LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO.**

Artículo 16.- ...

I. ...

II. ...

a) a la e). ...

f) A la Tesorería de la Federación, para cubrir los costos de fiscalización en materia petrolera de la Auditoría Superior de la Federación, y

No tiene correlativo

g) A la Tesorería de la Federación, los recursos necesarios para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal que se destinan a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación se mantengan en el 4.7% del Producto Interno Bruto. Dichos recursos *incluirán* las transferencias a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

Segundo. Se reforma el inciso g) y f) de la fracción II del artículo 16 de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Artículo 16.- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:

I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) A la Tesorería de la Federación, para cubrir los costos de fiscalización en materia petrolera de la Auditoría Superior de la Federación,

g) Al Fondo Solidario, Redistributivo y Compensatorio, y

h) A la Tesorería de la Federación, los recursos necesarios para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal que se destinan a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación se mantengan en el 4.7% del Producto Interno Bruto. Dichos recursos **incluirían** las transferencias a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

Para efectos del cumplimiento del monto establecido en este inciso se considerarán incluidas las transferencias previstas en los incisos a) a f) anteriores;

III. y IV. ...

III a IV. ...

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para el presente ejercicio fiscal, se autorizarán recursos adicionales a los correspondientes ejecutores del gasto responsables para cumplir con las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, conforme al crecimiento del Gasto Neto Total estimado en el Documento Relativo al Cumplimiento de las Disposiciones Contenidas en el Artículo 42, Fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria ‘Pre-Criterios 2022’